

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1226

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MONTOYA FAJARDO
NORA MILENA DAZA DE MONTOYA
DEMANDADO: LUCY AMPARO GARCÍA JARAMILLO
RADICADO: 760014003002-2023-00262-00

Repartida a este juzgado la presente demanda para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida, hasta tanto se subsanen las falencias que se enumeran a continuación:

Teniendo en cuenta que la demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, en donde fue inadmitido y posteriormente rechazado, se solicita presentar la demanda de manera integrada.

Debe el demandante, adecuar de manera clara las pretensiones, teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación, se consignan tres numerales como pretensiones, y debajo de los mismos como aclaración se solicitan otros.

En el acápite de pruebas, solicita que este despacho ordene a la Secretaría de Planeación Municipal de Cali, remitir constancias sobre aprobación, planos y licencia de construcción del inmueble, documentos que para ser tenidos en cuenta deben ser aportados por la parte demandante junto con la demanda.

No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.

Por tanto, hasta tanto no subsane la parte demandante las falencias encontradas por el despacho, se procederá en los términos indicados en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada presentada por **LUIS FERNANDO MONTOYA FAJARDO y NORA MILENA DAZA DE MONTOYA** contra **LUCY AMPARO GARCÍA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA